

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE GABRIEL ADONAY SÁNCHEZ SALAZAR (Conflicto de competencia) Rad. 11001-22-10-000-2020-00683-00.

Sería el caso proceder a resolver el asunto, enviado por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, para pronunciarse sobre un “*presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos y el Juzgado 14 de Familia de Bogotá*”, sino fuera porque, verificado en su totalidad el expediente, se evidencia que no se habilita la competencia del Tribunal para efectuar ese tipo de pronunciamiento.

En efecto, del trámite procesal adelantado en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor del niño **GABRIEL ADONAY SÁNCHEZ SALAZAR**, en materia de competencias ha tenido las siguientes incidencias:

1. Inicia el trámite con denuncia realizada el 19 de noviembre de 2018 por el señor Gildardo Sánchez Artunduaga, padre del niño, dando lugar a la apertura del proceso de restablecimiento de sus derechos, por parte del Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con auto N° 281 del 19 de abril de 2019 y, adoptó como medida provisional la “*ubicación en HOGAR DE PASO VIPASA*”.

2. Adelantado un período de seguimiento, el 21 de junio de 2019, el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca del ICBF, cambio la medida provisional por la de ubicación familiar con el progenitor Gildardo Sánchez Artunduaga.
3. El cambio de medida de protección provisional implicaba, según premisa sentada por el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca del ICBF, el traslado del niño a la ciudad de Bogotá, y, como hasta entonces se emitió resolución de declaratoria de vulneración de derechos, **consideró la entidad sobreviniente la pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa;** en consecuencia, resolvió no avocar conocimiento de la Historia de Atención con Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de **GABRIEL ADONAY SÁNCHEZ SALAZAR** y ordenó su remisión por pérdida de competencia al Juez de Familia (Reparto) de Bogotá.
4. En estas condiciones, el asunto fue repartido, al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, autoridad que, en proveído del 26 de julio de 2019, resolvió no avocar conocimiento de las diligencias, pues, a su modo de ver, la autoridad administrativa no había perdido competencia, ya que, desde la apertura de la investigación, no transcurrieron 6 meses. A continuación, ordenó remitir el asunto al Centro Zonal de Usaquén, en consideración al lugar de ubicación de la residencia del niño en la ciudad de Bogotá.
5. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, asignó el conocimiento del asunto al Centro Zonal Barrios Unidos, autoridad que, **en auto del 1 de octubre de 2019, avocó conocimiento del asunto y para impulsar el trámite emitió las siguientes órdenes:** “*SOLICITAR a la Coordinación de la CZ BARRIOS UNIDOS y a la Coordinación del Grupo de Protección del ICBF, a fin de que se fije fecha y hora para realizar la revisión de la H.A. por parte del Comité Técnico consultivo (...)*”; además, para que “*en aras de garantizar el cumplimiento del principio del interés*

superior del niño y la prevalencia de sus derechos (...) SE DISPONE adelantar las medidas de Restablecimiento de Derechos que se requieran y a prevención por parte de esta Defensoría de Familia (...)”.

6. Con auto del 5 de noviembre de 2019, el Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá, **emitió decreto de pruebas.**
7. Adicionalmente la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, después de avocar conocimiento del asunto y adoptar decisiones de trámite como el auto de pruebas, acudió directamente a la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, solicitando dirimir el conflicto de competencias, según su criterio generado, entre el Centro Zonal de Barrios Unidos y el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá.
8. Finalmente, el Consejo de Estado en proveído del 17 de febrero de 2020, remite el asunto al Juez de Familia, en consideración a que carece de competencia para resolver el presunto conflicto propuesto por el Centro Zonal Barrios Unidos del ICBF y el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Por definición, un conflicto negativo de competencias surge cuando dos autoridades rehúsan conocer de un asunto determinados bajo la consideración de no ser la autoridad legalmente determinada para dirimirlo y en tal caso, el Código General del Proceso en su artículo 139, describe el procedimiento a seguir solucionar la controversia. Según la indicada norma, cuando una autoridad judicial o en este caso administrativa como el Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, se declara incompetente para conocer un asunto, **“ordenará remitirlo al que estime competente”**. A su vez, la autoridad a quien le sea enviado, tendrá oportunidad de decidir si debe o no conocer el asunto. **Y, sólo cuando la autoridad a quien se remite**

declare su incompetencia, se puede entender trabado el conflicto y se remitirá para que “*se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”.

La decisión adoptada **por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Barrios Unidos** no consulta el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, pues, si bien, en el mes de julio del año 2019, el Centro Zonal Centro de la Regional Valle, a vuelta de estimar agotada y perdida su competencia en el proceso de restablecimiento de derechos, resolvió enviar el asunto a los Juzgados de Familia y el asunto se asignó por reparto al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, cuando la autoridad judicial estimó que aún no se había vencido el término previsto para que se produzca la pérdida de competencia y el asunto se entregó al conocimiento de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, la indicada funcionaria **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL CASO,** adelantó unas gestiones procesales propias de quien tiene competencia para tramitar un asunto, entre ellas el decreto y practica de pruebas todo bajo la premisa de contar con competencia para hacerlo, luego, no podría afirmar que la **Defensora rehusó la competencia.**

Y una vez acogida la competencia, si con posterioridad consideraba haberla perdido y carecer de ella para continuar tramitando el asunto, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF, así debía declararlo explicando las razones jurídicas que le asisten y disponer su remisión a la autoridad que considere competente, para el caso el Juzgado Catorce de Familia, para que esta autoridad pudiera evaluar la nueva situación y definir si acepta o no la competencia.

Como quiera que, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, no cumplió con el trámite respectivo, a la fecha no se ha suscitado conflicto de competencia alguno, pues, se reitera, luego de asumir la competencia el respectivo el Centro Zonal, el Juzgado ni siquiera tiene conocimiento de la

nueva situación, luego no ha efectuado rechazo alguno de la competencia para conocer del asunto.

Es decir, el envío para resolver un conflicto de competencia por demás a una autoridad sin competencia para hacerlo, tal como lo observó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es por demás prematuro.

Por lo expuesto, se ordenará enviar el expediente al Centro Zonal de Barrios Unidos, para que dé estricto cumplimiento al art. 139 del Código General del Proceso, para que si lo considera exprese las razones de orden jurídico por las cuales considera ha perdido competencia y sobre esa base proceda a remitir el asunto a la autoridad que estime competente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prematuro el planteamiento del conflicto de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro Zonal de Barrios Unidos – Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada